

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 18 de julio de 2023. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, con presentación de demanda acumulada.

Para proveer lo pertinente.



Juliana Arias Escobar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00392-00
DEMANDANTE	Luz Dary Rivera Hoyos
DEMANDADO	María Camila González Rincón Gloria Elena Sierra Mejía

Vista la constancia secretarial, procede el despacho a decidir sobre la acumulación de demanda ejecutiva instaurada por Luz Dary Rivera Hoyos, contra María Camila González Rincón y Gloria Elena Sierra Mejía, al proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real que se tramita en este despacho contra las mismas ejecutadas.

ANTECEDENTES

Estando en trámite la demanda ejecutiva descrita en la referencia, y sin haberse fijado la primera fecha para llevar a cabo diligencia de remate, Luz Dary Rivera Hoyos a través de apoderado Judicial, solicitó acumulación de demandas, hacer efectiva la obligación mutuaría contenida en las

letras de cambio No. LC 21112876598 y LC 21112876556 del 24 de febrero de 2020.

El artículo 463 del Código General del Proceso, relativo a la acumulación de demandas establece:

“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes”*

Teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la norma en cita, y que el caso sub judice reúne los mismos, habida cuenta que ambas demandas se tramitan en contra de los mismos demandados, que estos se encuentran notificados, que se está en la oportunidad legal exigida por el inciso 1 del artículo 463 del Código General del Proceso para solicitar la acumulación, toda vez que no se ha fijado fecha para remate en el ejecutivo para la efectividad de la garantía real inicialmente promovido, el Despacho, por considerarlo procedente, decretará la acumulación ya advertida.

Ahora bien, como quiera que la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, promovida por Rosalba Gómez Ramírez contra María Camila González Rincón y Gloria Elena Sierra Mejía, ya había sido notificada, de hecho, ya cuenta con orden de seguir adelante la ejecución, se notificará por estado de conformidad con el numeral 1 del artículo 463 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente, en atención a lo indicado en el numeral 2 del artículo 463 del Código General del Proceso, se dispone suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 108 y a costa de las acreedoras que acumularon la demanda.

Se procederá entonces, a librar el mandamiento de pago conforme la disposición del superior y luego de verificados el cumplimiento de los requisitos para el mismo.

La parte ejecutante teniendo como base contrato de mutuo que fue instrumentalizado mediante letras de cambio No. LC 21112876598 y LC 21112876556 del 24 de febrero de 2020, a través de la cual también se constituye gravamen hipotecario sobre un inmueble de propiedad de la demandada, para garantizar la obligación, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de María Camila González Rincón y Gloria Elena Sierra Mejía, por las sumas de dinero descritas en el libelo introductor.

Para garantizar el pago de la obligación, la demandada, gravó en

favor de la acreedora, con hipoteca de primer grado un inmueble de su propiedad, ubicado en Villamaría, con matrícula inmobiliaria número 100-232907 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Mediante letras de cambio No. LC 21112876598 y LC 21112876556 del 24 de febrero de 2020, la demandada comprometió su responsabilidad personal, en el pago de la suma de \$90.000.000, pagaderos el 30 de diciembre de 2020.

En dichas letras de cambio se estipularon los intereses de plazo, sobre el capital, al dos (2) por ciento mensual, así como el pago de intereses moratorios al bancario corriente.

No se accederá a la medida cautelar solicitada, como quiera que dentro del proceso ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real al que se está acumulando se encuentra embargado el inmueble de propiedad del demandado, y con el producto del remate de los bienes embargados se pagarán los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

Para finalizar, se reconocerá personería al abogado Álvaro German Marín Noreña identificado con cédula de ciudadanía número 9.970.935 y portador de la tarjeta profesional número 204.946 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de Luz Dary Rivera Hoyos dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real instaurada por **Luz Dary Rivera Hoyos**, y en contra de **María Camila González Rincón y Gloria Elena Sierra Mejía**, al proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que se tramita en este despacho, contra **María Camila González Rincón y Gloria Elena Sierra Mejía**, y a favor de **Rosalba Gómez Ramírez**.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **Luz Dary Rivera Hoyos** contra **Brayan Leandro Reinosca Castrillón** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000)**, correspondientes al saldo insoluto de las letras de cambio No. LC 21112876598 y LC 21112876556 del 24 de febrero de 2020.
2. Por los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero a la tasa mensual del dos (2) por ciento, desde el veinticuatro de febrero (24) de marzo de 2020 hasta el treinta (30) de diciembre de 2020.
3. Por los **intereses moratorios** sobre la suma anteriormente descrita, desde el **treinta y uno (31) de diciembre de 2020**, y hasta que se verifique el pago de aquella, sobre el equivalente a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: NOTIFICAR por **ESTADO** este auto a las demandadas, de acuerdo con el artículo 463 numeral 1 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cumplir la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren simultáneamente.

SEXTO: SUSPÉNDASE el pago a todos los acreedores y **EMPLÁCESE** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandadas dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NEGAR la medida previa de embargo y secuestro, según lo dicho

en precedencia.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **Álvaro German Marín Noreña** identificado con cédula de ciudadanía número 9.970.935 y portador de la tarjeta profesional número 204.946 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de **Luz Dary Rivera Hoyos** dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 19 de julio de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 029



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria